



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- 199 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

V I S T O, para resolver el expediente **00133/2022**, relativo al Juicio de DIVORCIO, promovido por *********, en contra de la C. *********; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha once de febrero de dos mil veintidós, compareció a éste Juzgado el C. *********, promoviendo juicio de Divorcio en contra de *********; fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de ésta resolución; asimismo, se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del once de febrero del dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, siendo emplazado la demandada por diligencia actuarial de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, y sin que la demandada produjera contestación dentro del término legal por lo que se le declaró en rebeldía según auto del quince de marzo de dos mil veintidós, en que se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, *********, promueve Juicio de Divorcio en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

UNICO.- La disolución del vínculo matrimonial que nos une a la demandada y el suscrito, de acuerdo con el artículo 248 del Código Civil vigente para el Estado de Tamaulipas.

Fundándose esencialmente en los siguientes hechos:

“ Que con fecha 25 de mayo de 1995, el suscrito contrajo matrimonio con la demandada en *****, mayores de edad; que su domicilio conyugal lo constituyeron en la calle Tamaulipas; que durante la vigencia de la sociedad conyugal adoptada a través de su matrimonio, no adquirieron bienes de valor dentro de su sociedad conyugal”.

Por otra parte la demandada *****, no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, se le declaro la rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, salvo prueba en contrario, según auto de fecha quince de marzo del año en curso.

TERCERO.- Que de conformidad en el artículo 248 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita; asimismo el diverso artículo 249 del mismo ordenamiento en comento, establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...”, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente se procede a la valorización ÚNICAMENTE de las pruebas necesarias para determinar sobre la disolución del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vínculo matrimonial y que la parte actora exhibiera conjuntamente con su escrito inicial de demanda y ofreciera siendo:

Documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre: ***** y *****, con datos de Registro Civil: *****, que obra a foja seis del expediente principal, y copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de *****, visibles a fojas siete a la nueve, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 32 y 44 del Código Civil y sus correlativos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Fijada así la litis en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo como antecedentes, se procede al análisis de la acción ejercida, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora quien ejercita la acción de divorcio; tomando en consideración que la actora expresa en forma clara y precisa conforme al artículo 248 del Código Civil en comento, que es su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y así sin que sea necesario señalar causa alguna por el actor, pues de ser lo contrario se atentaría contra el libre desarrollo a su personalidad y proyecto de vida, máxime que existe confesión ficta a cargo de la demandada al consentir la voluntad del actor de disolver el vínculo matrimonial, que se concede valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles.

En otro contexto, es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; máxime que existe solicitud unilateral de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial, como lo ha sostenido la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro País, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial;

Jurisprudencia
Página 1392
Décima Época,
Libro 15, febrero de 2015,
Tomo II
Gaceta del Semanario del Semanario Judicial de la federación
“ DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar *****, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar ***** y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Consecuentemente, con lo anteriormente analizado y valorizado, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y *****, en los términos del acta del Registro Civil, precisada con anterioridad, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia deberá remitirse atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Civil competente en Villa de Reyes, San Luis Potosí, enviando conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al oficial 01 del Registro civil de Villa de Reyes, San Luis Potosí, enviando conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Por otra parte, en virtud que se observa del documento base de la acción relativa a la copia certificada del Acta de Matrimonio de la cual se desprende que los CC. ***** y ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, motivo por el



cual los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, ello conforme lo dispuesto en el artículo 198 del Código Civil del Estado.

Asimismo de conformidad en el artículo 251 del Código Civil vigente en nuestro Estado, al advertir que las partes no llegaron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, se les deja expedito el derecho a los cónyuges para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL, exclusivamente por lo que concierne al convenio, pero previamente se les exhorta a las partes acudan al Procedimiento de Mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para nuestro Estado e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción constitutiva sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170, 468 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio de Divorcio promovido por ***** , en contra de la C. ***** en virtud que el promovente manifestó su voluntad de disolver el vínculo matrimonial y la demandada no dio contestación a la demanda; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el Acta de Matrimonio con datos de Registro Civil: ***** .

TERCERO.- En consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, remítase atento exhorto al C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL competente en Villa de Reyes, San Luis

Potosí, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene al OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE VILLA DE REYES, SAN LUIS POTOSÍ, enviando conjuntamente copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio **a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente**, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

CUARTO.- Las partes conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, ello conforme lo dispuesto en el artículo 198 del Código Civil del Estado.

QUINTO.- No se aprueba propuesta de convenio alguna al advertirse que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el mismo.- Así también con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se exhorta a las partes CC. ********* y ********* para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEPTIMO.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.-

ID

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 199 dictada el (JUEVES, 17 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.